

Constancia secretarial: 22 de junio de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

El Secretario,



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 905**

Popayán, Cauca veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Liquidación Sociedad Patrimonial**  
Radicado: **19001-31-10-001-2022-00042-00**  
Demandante: **Leny Johananna Cruz Castaño**  
Demandado: **Leider Felipe Dorado Gaviria**

Viene a despacho el proceso liquidatorio en referencia, en virtud de la petición que ha realizado el 19 de mayo del corriente año, la doctora AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, en su calidad de apoderada Judicial de la parte demandante, sobre la cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

En síntesis, solicita la memorialista, el embargo y secuestro del derecho de posesión que tiene el demandado LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA sobre el bien inmueble, tipo lote y la vivienda sobre el construida, ubicada en la Carrera 2 No. 27 AN 15 de la Urbanización Pinar de la Vega de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-179053 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como se sabe, las medidas cautelares se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias, y que se logre el objetivo buscado en un proceso.

Si bien, el numeral 1 del art. 598 del C.G.P, señala que, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de

gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, no es menos cierto que, tratándose del secuestro de la posesión de un bien inmueble, dicho embargo no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad, por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la propiedad más no la propiedad como tal, la que sigue perteneciendo a quien ostenta la propiedad jurídica del dominio.

A pesar de lo anterior, el legislador a establecido a través del **Numeral 3 del art. 593 del CGP**, la posibilidad de embargar la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, **cuya consumación se hace mediante el secuestro**, que para el caso, se trata de un bien inmueble que se encuentra en posesión del demandado, cuya titularidad según lo afirma la parte demandante, no ha podido ser legalizada por encontrarse en mora en el pago de algunas obligaciones adquiridas con la Asociación Pinar de la Vega, inmueble que tiene la apariencia de conformar la masa patrimonial que a través de esta acción liquidatoria se pretende su distribución y adjudicación entre los ex integrantes de la alianza patrimonial DORADO CRUZ.

Frente a la práctica del secuestro, el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que:

**“... Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes (...), sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...).”**  
(Destacado por el juzgado)

Atendiendo lo anterior y las condiciones generadas por la carga laboral, excesiva en el despacho, se COMISIONARÁ al **ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN**, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre la propiedad que posee el demandado, señor **LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA**, **identificado con la cédula No. 4.752.337**, sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 2 No.27 AN 15 de la Urbanización Pinar de la Vega de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-179053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, para lo cual, se tendrá en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del art. 595 ibídem que señala:

**“3. Cuando se trate de un inmueble ocupado exclusivamente contra quién se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez”**

Para el cumplimiento de la comisión, se le concederá un término treinta (30) días hábiles, advirtiéndole que el retardo injustificado en su realización, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente. (Nral. 1 artículo 42 en concordancia con los arts. 38 y 39 del CGP.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN**, para la práctica del secuestro sobre la propiedad que posee el demandado, señor **LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, identificado con la cédula No.4.752.337**, sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 2 No.27 AN 15 de la Urbanización Pinar de la Vega de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-179053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

**CONCEDASE** para la realización de la presente comisión, **un término de treinta (30) días hábiles.**

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 39 del CGP.

**TERCERO: FACULTAR** al comisionado para SUBCOMISIONAR y designar secuestre de la lista de colaboradores y auxiliares de la justicia de este Juzgado, que a la fecha figura el doctor EDUARDO TIRADO AMADO, quien se puede localizar en la Carrera 7 No.1 N 28, oficina 613 de esta ciudad, teléfono No.312-730-67-55, y a quien el comisionado deberá informar la fecha de la diligencia con antelación, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del numeral 1ro y numeral 5to del artículo 48 del CGP, que señala que, solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales y jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el CSJ y que las listas de auxiliares de la justicia son obligatorias para los jueces y autoridades de policía, so pena de las sanciones legales.

**CUARTO:** **LÍBRESE** el despacho comisorio, con los insertos del caso (auto que decreta el secuestro de la posesión) y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP. **REMÍTASE el despacho comisorio mediante mensaje de datos**, conforme el art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con copia al apoderado de la parte ejecutante para que tenga conocimiento.

**De igual forma**, se le informa que la apoderada de la parte demandante es la abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, quien puede ser notificada en la Calle 6 No.2-18 del Barrio Loma de Cartagena de esta ciudad, Telefono (092) 8320044 y Celular No.311-374-20-80, y a quien el comisionado deberá informar la fecha de la diligencia con antelación.

**QUINTO:** **EXORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que atienda "con celosa diligencia sus encargos profesionales" (art. 28-10 Ley 1123 de 2007), preste los medios y esté atento a la fecha que señale la comisionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f5421eb85a0e5a156978afb88ce9bd80b9dea8520a28d9ab9bd630acc481cf**

Documento generado en 23/06/2023 12:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**